

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En Zamora por un mes.	2	»
— Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	15	»
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eufrasia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que el Jefe de los Guardias municipales de Almendralejo puso en conocimiento del Alcalde de dicha población que Manuela Salguero, residente en la misma y vecina de Hornachos, se entregaba a una vida desordenada, siendo causa de escándalos constantes:

Que el Alcalde de Almendralejo Don Ricardo Romero procedió a instruir un expediente gubernativo, en el cual declara con los guardias municipales, cuatro empleados del Ayuntamiento y dos mujeres confirmando el hecho denunciado; y en vista del resultado que ofrecía la información, el Alcalde consultó al Gobernador de la provincia de Cáceres la medida que debía tomar respecto a Manuela Salguero, la cual, según el ya citado expediente, resultaba que tenía una vida desordenada, dedicándose a la prostitución:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz, contestando a la comunicación del Alcalde de Almendralejo, le dirigió un oficio manifestándole que las prostitutas que existiesen en aquella localidad

debían ser trasladadas a los pueblos de su vecindad; y si no la tuviesen fija, a los de su naturaleza:

Que en vista de ese oficio de la Autoridad superior, de la provincia fué conducida Manuela Salguero por orden del Alcalde a la cárcel de Almendralejo el 4 de Julio de 1878, de donde fué sacada al día siguiente por la Guardia civil, y conducida por esta a Villafranca de los Barros, en cuya cárcel, según declara el Alcalde de ese pueblo, estuvo detenida tres días, y después a Rivera del Fresno y Hornachos:

Que en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se presentó por Manuela Salguero denuncia criminal contra el Alcalde D. Ricardo Romero, calificándole autor de los delitos definidos en los artículos 210 y 221 del Código penal:

Que después de haberse practicado varias diligencias y haber pedido la parte actora que se declarase terminado el sumario, hallándose la causa en poder del Ministerio público, el Gobernador de Badajoz a instancia de D. Ricardo Romero requirió de inhibición a la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que entendía en el asunto con arreglo a la ley orgánica del poder judicial, alegando como razones para ello que a los Gobernadores está encomendada la represión de los actos contrarios a la religión, a la moral y a la decencia públicas: que dichos actos deben ser corregidos en cada localidad por los respectivos Alcaldes, como representantes del Gobierno, y bajo la dirección de los Gobernadores de provincia; y por último, que las faltas que en desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometen los Alcaldes han de ser corregidas gubernativamente: y citaba la Autoridad requirente los artículos 10, caso tercero, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el artículo 27, caso 1.º del reglamento de la misma fecha; los artículos 199 y 203 de la vigente ley municipal.

Que sustanciado el incedente, la Sala sostuvo su jurisdicción fundándose en que de las actuaciones resultaban datos bastantes para suponer que el Alcalde de

Almendralejo D. Ricardo Romero era autor de hechos definidos y castigados en el Código penal, puesto que había detenido sin razón de delito por más de tres días y menos de 15 a Manuela Salguero, sin estar en suspenso las garantías constitucionales: en que a la Sala incombía el conocimiento del asunto por tratarse de delitos cometidos en el desempeño de su cargo por un funcionario del orden administrativo que ejercía jurisdicción; y que aun suponiendo vigentes todas las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, eran inaplicables al caso en cuestión porque se refieren a faltas de carácter gubernativo, y no a verdaderos delitos, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de justicia; y citaba la Sala el art. 210 del Código penal, los artículos 269, 276 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley municipal, el cual dispone que el Alcalde, como representante del Gobierno, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el art. 233 de la propia ley, que concede al Gobernador la facultad de amonestar, apercibir y multar a los Alcaldes por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que, al prohibir a los Gobernadores que puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptúa el caso en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que justificada por el resultado del expediente gubernativo la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del Alcalde de 4 de Julio de 1878, consultada con el Gobernador de la provincia, mandando conducir a aquella por la Guardia civil a disposición del Alcalde de Hornachos para entregarla a su marido ó familia, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones como medida de orden público, de que trata el art. 199 de la ley municipal:

2.º Que al proceder el Alcalde con instrucciones del Gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, a este corresponde apreciar las circunstancias que mediaron en la traslación de María Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecución de esta medida ha podido incurrir el Alcalde de Almendralejo en las faltas a que se refiere el artículo 203 de la citada ley municipal:

3.º Que en el presente conflicto existe una cuestión previa que debe decidir la Autoridad administrativa, conforme a lo que prescribe el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de pri-

mera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1877 D. Antonio Pascual y Gomez denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que Donato Oliver y otros se constituyeron en la dehesa llamada de Galiana, de la propiedad de D. Celestino Barrera y Liano, que el denunciante lleva en arrendamiento, y en la parte más baja de la expresada dehesa, fuera del cauce natural del río Guadiana, en donde se cria espadilla, cañizo y otras brozas, se pusieron á segarlas, siendo necesario impetrar el auxilio de la Guardia civil para que abandonaran la siega de dichas brozas:

Que no obstante esta intimación á los expresados sujetos, hecha por la Autoridad representada por la Guardia civil, no desistieron aquellos de su propósito y volvieron nuevamente á su obra en el día 14 de aquel mismo mes, teniendo el denunciante que pedir auxilio al Gobernador de la provincia, quien se lo prestó por medio de un Subinspector de Orden público y tres agentes más, que se personaron en el sitio donde se encontraban los denunciados, ordenándoles que no siguieran adelante en la siega de la espadilla, como así en efecto lo verificaron:

Que á pesar de tales advertencias, en los días 15 y 16 de aquel mismo mes volvieron nuevamente los referidos sujetos á segar la espadilla en la indicada dehesa de Galiana, y llevándosela en una barca propiedad de Oliver á otra dehesa propiedad del Marqués de Casa Triviño. Este hecho cuando menos, en concepto del denunciante, constituía el delito de hurto, por lo cual rogaba al Juzgado se constituyera en dicha dehesa de Galiana con objeto de impedir este abuso y evitar así conflictos que no podían menos de surgir:

Que constituido en efecto el Juzgado en la expresada dehesa de Galiana y encontrando en ella á los sujetos denunciados, mandó depositar la espadilla que habían segado, volviéndose el Juzgado á la capital con los autores del hecho denunciado:

Que seguido el procedimiento criminal, y declarados procesados el Donato Oliver y otros, estos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, toda vez que el hecho porque se les persigue se había ejecutado en terreno de dominio público:

Que estimada la anterior pretensión, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose en que con arreglo á la ley de Aguas se entiende por cauce de un río el terreno que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, correspondiendo aquel al dominio público; en que por circular de aquel Gobierno de provincia se declaran con arreglo á la ley de Aguas del dominio pública los cauces ó álveos de los ríos, y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga, sin que al segar los procesados la espadilla en el sitio de la Alcantarilla y dentro del terreno que ocupa el cauce del río Guadiana, lejos de cometer un delito, han

usado de un derecho reconocido y sancionado por las leyes vigentes; en que al acordar el Juzgado la instrucción de diligencias para procesar al Donato Oliver y otros por el supuesto delito de sustracción de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto-declarándose competente, alegando que la circular del Gobierno de provincia no declara más que lo que la ley de Aguas determina, y por lo tanto no tiene más fuerza que la misma ley; en que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y la circular no adopta medida alguna de policía de aguas públicas, ni concede más aprovechamiento que los que puede otorgar la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; que teniendo el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, al Juzgado y no á la Administración corresponde conocer de él; por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesarios para el esclarecimiento y definición del hecho, y no hay cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo evacuó en sentido de que los terrenos donde se cria la espadilla son y no pueden menos de ser de dominio público, puesto que dicha planta no puede desarrollarse sin que se encuentren sus raíces completamente bañadas por las aguas en la casi totalidad del año, y es de todo punto evidente que esta condición no puede llenarse sin que los indicados terrenos estén sobradamente recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias:

Que en su virtud, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que en su art. 32 expresa que el álveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2.º, art. 34, de la misma ley, según el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estarán á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.º, art. 34, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen de la causa criminal instruida contra Donato Oliver y otros, á quienes se persigue por haber segado espadilla dentro del cauce del río Guadiana, constando según el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que dicha planta se cria en sitios bañados por las aguas en las crecidas ordinarias del río, y por lo tanto en terrenos de dominio público:

2.º Que los cauces ó álveos de los ríos pertenecen por regla general al dominio público, salvo cuando existiera sobre una parte de los mismos cauces ó márgenes algun derecho legalmente constituido en favor de particulares, lo cual no sólo no se ha acreditado en el presente caso, sino que, ántes bien, resulta que por circular de 21 de Julio de 1873 han sido declarados como de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana; de donde há lugar á deducir que corresponde á la Administración resolver previamente si los denunciados por el querellante se extralimitaron ó no de los términos de la concesión otorgada en la referida circular respecto á los aprovechamientos de que se trata; y

3.º Que mientras no recaiga resolución administrativa sobre la indicada cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose ausentado, el día 12 del próximo pasado mes, de la casa de Pedro Baladron Segurado, de esta vecindad, su hijo Antonio Baladron Escudero, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de que sea habido.

Zamora 14 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Edad 15 años, estatura tres pies, cara rubia, pelo negro, falto del ojo derecho,

nariz roma; viste pantalon de tela clara usada, chaleco de paño claro remendado con pana negra, elástico verde usado, gorra vieja de pelo negro, borceguies blancos, tapado con un costal de estopa.

El Sr. Gobernador civil de Salamanca, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Al ser conducidos Sebastian García Malmierca, de esta vecindad, á disposición del Sr. Juez de Arévalo, y Antonio Santos Pellchon, fugado del presidio de Toledo, á disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid, se han fugado en la noche de ayer de la cárcel de Cantalapiedra. Ruego á V. S. procure la captura de uno y otro por los medios más eficaces que le ocurran.

SEÑAS DE SEBASTIAN GARCÍA MALMIERCA.

Edad 28 años, estatura sobre cinco pies, bastante fuerte, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada, color sano; viste pantalon claro, con rayas verde de negro, remontado y roto por detrás; chaqueta corta, parda, en buen uso; sombrero negro, ancho; capa negra de paño, en buen uso; lleva una manta de rayas blancas y negras, regular; una faja encarnada en mal uso, y zapatos negros con cuatro ó cinco ojetes á cada lado, rotos á la punta; camisa blanca en buen uso.

SEÑAS DE ANTONIO SANTOS PELLCHON, QUE TAMBIEN SE NOMBRA TOMAS IGLESIAS EX-PÓSITO.

Edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, cara idem, boca id., barba poblada pero recién afeitada, color moreno, estatura 5 pies y dos pulgadas, natural de Ejea de los Caballeros, y ha sido avecindado en Acenchas. Señas particulares: en el dedo pequeño una cicatriz muy honda producida sin duda por el roce de las agujas de hacer media; en las dos muñecas hasta los codos varias figuras pintadas de azul y encarnado y una cicatriz en un carrillo algo ovalada. Ropa que viste: pantalon de paño azul estrecho, remendado y bastante deteriorado; chaqueta corta de paño negro, bastante usada; chaleco del mismo color, tambien muy usado; una bufanda vieja de cuadros blancos y negros; usa alpargatas cerradas blancas, casi inservibles; una capa de paño negro, vieja, con varios remiendos cosidos.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de estos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Zamora 19 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

TERCER TRIMESTRE DE 1879 A 80.

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda, a virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRE del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia	Número del inventari	TERMINO municipal donde radican.	Plazos adeudados.....	FECHA de los vencimientos.	IMPORTE. P/s. C/s.	BOLETIN en que se avisó, al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	DIA en que se mandó embargar la finca.	OBSERVACIONES.
Santiago Mielgo	una heredad de tierras	Clero	1429	Almeida	1	4 diciembre 1880	90 62	2 Enero 1880	5 Febrero 1880	5 Febrero 1880	Quedo sin efecto por haber satisfecho débito
Baltasar Vaquero	Idem	Idem	148	Moraleja de Sayago	1	"	212 50	"	"	"	Idem
Leandro Primo	Solar	"	503	Castroverde	1	"	10 05	"	"	"	Idem
Cárlos Cepeda	heredad de tierras	"	615	Vitalpando	1	5 Noviembre 78-79	327 50	"	"	"	Pendiente de ejecucion.
José Santiago Vega	2 heredades de tierras	"	747 y 749	Fresno de la Polvorosa	2	29 Agosto 79	426	"	"	"	Idem
Santiago Santos	Idem	"	2094	Belver	1	17 Agosto 79	156 23	"	"	"	Quedo sin efecto por haber satisfecho débito
José Alonso Gomez	Idem	"	1664	Fuentes de Ropel	10	13 Abril 69-78	4252 50	5 Setiembre 1879	7	7	Pendiente de ejecucion.
Manuel Seco	1 q. Monte de Bardas.	Propios	470	Toro	2	16 Abril 78-79	219	26 Abril 1878	"	"	Idem
Antonio Barrios	Idem	Idem	Idem	Idem	1	31 Agosto 1870	181 50	5 Setiembre 1879	"	"	Idem
Ildefonso Aguilar	2 heredades de tierras	Clero	256 y 2565	Ungilde	1	23 Abril 1879	200 30	30 Abril 1880	"	"	Idem
Felipe Fernandez	Idem	Benefic.	290	Navianos de Valverde	1	28 Enero 80	600	26 Enero	"	"	Quedo sin efecto por haber satisfecho débito
Vicente Fidalgo	Idem	Clero	1226	Villaveza del Agua	1	"	1920	"	"	"	Idem
Vicente Villarejo	Idem	Idem	904	Santa Croya	1	26	225	"	"	"	Idem
Julian Santos	una tierra	"	1474	Mogatar	1	29	11 25	"	"	"	Idem
Gabriel Labrador	una huerta	"	1470	Bermillo	1	17	31 37	"	"	"	Idem
Agustin Bueno	una viña	"	1643	Valdescorriel	1	3	187 50	"	"	"	Idem
Jerónimo Rodriguez	dos tierras	"	1192	Matilla	1	31	78 75	"	"	"	Idem
Alejandro Alfigeme	una heredad de tierras	"	1242	Bustillo	1	19 Febrero	1501 50	23 Febrero	19 Marzo	19 Marzo	Pendiente de ejecucion.
Manuel Sanchez	una tierra	"	1258	Toro	1	18	20	"	"	"	Idem
Antonio Márcos Ruiz	Idem	"	2248	Villalonso	1	20	212 51	"	"	"	Quedo sin efecto por haber satisfecho débito
Gregorio Fernandez	una heredad de tierra	"	2547	Castro de Sanabria	1	9	25 50	"	"	"	Idem
Antonio Fernandez	Idem	"	10080 y 31	San Juan de la Cuesta	1	17	270	"	"	"	Idem
Juan Saavedra	una heredad	"	1762	St.ª Colomba Sanabria	1	27	108 75	"	"	"	Idem
Basilio Santos	un prado	Propios	1927	Santovenia	1	17	68	"	"	"	Idem
Blás Palacios	una heredad de tierras	Clero	1348	Idem	1	11	1800	"	"	"	Idem
Francisco del Barrio	redim. de un foro	Benefic.	984	Idem	1	11	324 48	"	"	"	Idem
Leon Barbillo	una heredad de tierras	Clero	728	Villaveza del Agua	1	19	101 25	"	"	"	Idem
Pedro Cobrero Otero	Idem	Idem	2535	Colinas de Trasmonte	1	14	576 50	"	"	"	Idem
Manuel Hernandez	tierra y huerto	"	1218	Moraleja del Vino	1	5	13 75	"	"	"	Idem
Ramon Tejedor	una tierra	"	7	Bermillo	1	5	115 63	"	"	"	Idem
Joaquin Martin	Solar	"	34	Maderal	1	20	7 12	"	"	"	Idem
Silvestre Rivas	un prado	"	34	Nuez	2	15 Octubre 78-79	229 24	23 Octubre	5	5	Pendiente de ejecucion

Resultando vacantes los estancos de Fontanillas de Castro, Fresno de la Rivera, San Marcial, Tardobispo y Villamayor de Campos, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que los que se crean con condiciones bastantes á desempeñar dichos cargos, presenten sus solicitudes en esta Administracion y término de 15 dias, desde la insercion del anuncio; pasados los cuales se procederá á la provision de las mencionadas expendedurias.
Zamora 15 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.
Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Ildefonso Nuñez Nuño natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en la misma el dia 15 de Diciembre último, para que en término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato que se instruye por defuncion de aquella.
Dado en Toro á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamez.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

Don Julian Ibañez y Gomez, Alférez Fiscal del Batallon Reserva de Zamora, número 16.
Ignorándose el paradero de Jesús Maria, Angel Sanz Hernandez, Santiago Bragado, Florencio de Santa Marta, Manuel de San Jacinto y Pedro River Muñoz, naturales de esta capital y reclutas disponibles pertenecientes al Batallon depósito de la Puebla de Sanabria, número 77, á quienes estoy sumariando por los delitos de separacion del punto de su residencia y falta de cumplimiento al art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878.
Usando de las facultades que para estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados reclutas, señalándoles el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.
Zamora 13 de Abril de 1880.—Julian Ibañez Gomez.

Zamora 31 de Marzo de 1880.—El Jefe de Intervencion P. O., Rafael de los Santos.—V.º B.º.—P. O., Valcarcel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALPANDO.

La Alcaldía de esta cabeza de partido, tiene formado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la cárcel del mismo, para el año económico de 1880 a 81.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por sí o persona que legitimamente les represente el día 30 del actual a las diez de la mañana en las Salas Consistoriales, a fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que creyeran procedentes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que renuncian a su derecho y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente intentaren.

Villalpando 13 de Abril de 1880.—El Alcalde, Domingo Luna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEREZAL DE ALISTE.

El día 8 del actual ha aparecido en este término, un cerdo de procedencia desconocida, cuyas señas a continuación se expresan, en cual se halla depositado de mi orden; habiendo tenido a bien insertar el anuncio como lo verifico, en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño, quien se presentará a recogerlo en término de 15 días, contados desde el día en que tenga cabida este anuncio en dicho periódico oficial, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención así como el de la inserción de este anuncio; pues pasado dicho plazo se subastará en esta Alcaldía en pública licitación.

Cerezal de Aliste 12 de Abril de 1880.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Señas del cerdo:

Como de nueve meses de edad, enfero, raza de blanco y las dos patas del lado derecho blancas también.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO DE CEQUE.

No habiéndose presentado en la Excm. Diputación provincial para ser medido y filiado el mozo Miguel García Nuñez, hijo de Manuel y de Clara, natural de este pueblo, cuyas señas se expresan a continuación, contra quien se instruye expediente de prófugo si no se presenta en término de ocho días, ruego a las Autoridades o puestos de la Guardia civil de esta provincia por donde se presume vaya, que si fuese habido lo remitan a disposición de esta Alcaldía para hacerlo a la Diputación en su día.

San Pedro de Ceque 11 de Abril de 1880.—El Alcalde, Matias Freile.

SEÑAS.

Edad, 19 años y cinco meses, pelo acastañado y rizo, ojos garzos, nariz redonda, barba nada, estatura un metro y 525 milímetros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERMOSELLE.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos José Flores Funcia, hijo de Manuel y de Teresa, número 5; Angel Regidor Marcos, número 8, hijo de Francisco y María, y Angel Robles Castro, número 26, declarados soldados por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo a la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos e indemnizaciones a los suplentes al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente a mi autoridad a fin de pasar a llenar sus plazas, aparecidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión a este municipio de los mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Excm. Comisión provincial. Las señas no se pueden precisar por ignorarlas a causa del mucho tiempo que faltan de esta población. Según resultar de los expedientes citados los dos primeros mozos se hallan en los pueblos de Castro Vicente y Carvais respectivamente del vecino reino de Portugal.

Fermoselle 16 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Seisdedos.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL DE LAS DOS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total..	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Zamora 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Hdefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.		Casados.		Solteras.		Casadas.		
	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total..	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Zamora 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Hdefonso H. Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA

ESCRITA POR NUESTRAS NOTABILIDADES CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Agosto de 1879, se previene que si los Ayuntamientos quieren difundir esta lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisición de ejemplares de la citada Biblioteca.

BASES DE LA PUBLICACION.

La BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA publica dos tomos al mes por ahora, y si más adelante puede dar más, lo hará para complacer a los señores suscritores que nos excitan diariamente a que publiquemos mayor número de libros.

Los tomos constan de unas 256 páginas si no tienen grabados, y sobre 240 si los lleva, en 8.º, encuadernados en rústica, con cubiertas al Cromo, formando, por consiguiente, elegantes volúmenes, y está dividida en seis secciones, en esta forma:

- 1.ª Artes y Oficios.
- 2.ª Agricultura Cultivo y Ganadería
- 3.ª Conocimientos útiles.
- 4.ª Historia.
- 5.ª Religión.
- 6.ª Recreativa.

Van publicados 20 tomos. Con el objeto de facilitar la suscripción y para que el público pueda adquirir los libros que considere más conveniente ó más de su agrado, la suscripción puede hacerse a todas ó a varias de las secciones en particular.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Sin embargo de los grandes gastos que origina la realización de un pensamiento de esta magnitud, el primero en España en su género, y a fin de que la BIBLIOTECA pueda estar al alcance hasta de las fortunas más modestas, el precio en la Península, a todas ó a varias secciones, es el de

Una peseta tomo (4 rs.)
Los tomos sueltos a **1 peseta 50 céntimos (6 rs.)**

Se suscribe en la Administración de la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

En provincias en casa de nuestros correspondientes.

Los señores de provincias que deseen hacer la suscripción directamente, enviarán a esta Administración el importe de los tomos que vayan publicados y de cuatro tomos más por vía de adelanto si es a la BIBLIOTECA entera, y lo mismo harán los suscritores a secciones remitiendo el importe de los que vayan publicados en las mismas porque se suscriban; más el de cuatro tomos por vía de adelanto, en libranzas del Giro mútuo, letra ó carta-orden, a nombre del Administrador de la Biblioteca, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, ya correo vuelto recibirán los tomos.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE

D. EDUARDO DIEZ MEREDIZ,
CALLE DE SANTA CLARA, NÚM. 6.

Se encarga de negocios administrativos, gubernativos y judiciales; asuntos de Ultramar, gestiones en todos los Ministerios y demas oficinas del Estado que promuevan los particulares y corporaciones, para lo cual cuenta con correspondientes en todas las capitales de provincia, Ultramar y extranjero. Administración de fincas urbanas, cobro de haberes y desempeño de cuantas comisiones se le confieran.

Horas de oficina: de ocho de la mañana a seis de la tarde.